

En la ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 18 (dieciocho) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 026/98 INC, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitando la nulidad de diversas casillas e impugnado el resultado consignado en el Acta de cómputo Distrital de fecha 10 (diez) de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al X Distrito Electoral del municipio de Mocorito, Sinaloa, y su consecuente constancia de Mayoría a favor de fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, y.

#### C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que el partido recurrente impugna el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de fecha 10 (diez) de noviembre del año en curso, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del X distrito electoral, con cabecera en la ciudad de Mocorito, Sinaloa, por nulidad de la votación emitida en las casillas 3021 extraordinaria, 3044 básica, 3050 básica,

3080 básica, 3096 contigua, 3112 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica y 3122 básica, por considerar que se configuran en ellas las causales de nulidad previstas en las fracciones III, V, VII y X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En cambio, la casilla 3061 básica, la viene impugnando por considerar haberse violado en su perjuicio lo establecido en el artículo 249 de la citada Ley, y en cuanto a la casilla 3079 básica, además de invocar la causal de nulidad prevista en la fracción VII de dicho precepto legal, también invoca el incumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del mismo ordenamiento legal.

IV. El partido recurrente en su escrito de interposición del mencionado recurso ofreció como pruebas las siguientes: documentales públicas consistentes en Actas finales de escrutinio y cómputo de la Elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del mencionado Distrito Electoral, correspondientes a las casillas 3021 extraordinaria, 3044 básica, 3050 básica, 3044 básica, 3080 básica, 3096 básica, 3112 básica, 3061 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica y 3122 básica; documental privada consistente en copia de escrito de protesta de las casillas 3061 básica, 3079 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3021 extraordinaria, 3079 básica, 3064 básica y 3078 básica; documentales públicas consistentes en copia del acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales y copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital; Presuncial en su doble aspecto e instrumental de actuaciones; documental pública consistente en copia de las listas nominales de las casillas mencionadas; documental pública consistente en copia certificada de la relación de casillas con el total de ciudadanos y el total de boletas enviadas.

V. El partido recurrente aduce como agravios la existencia de error grave y dolo manifiesto en el cómputo de votos en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas motivo de la impugnación, de las que se desprenden "diferencias de votos" que significan un error no subsanable y que benefician en forma determinante a uno de los candidatos o fórmula; señalando particularmente la suspensión de la votación en la casilla 3061 básica; por no haber suficientes

boletas, reanudándose la votación al dotársele a la casilla de 200 boletas adicionales, violándose en su perjuicio lo dispuesto por el 149 de la Ley de la Materia, y en cuanto a la casilla 3079 básica manifiesta como agravio la existencia de violencia física y presión sobre los votantes, en violación a lo previsto en el artículo 211 fracción VII de la Ley, y por no haber circunstanciado las condiciones en que se recibieron los paquetes electorales tal como lo prevé el artículo 177 del ordenamiento legal ya señalado.

VI. Antes de entrar al conocimiento y estudio de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en el caso, algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en la Ley Electoral, la cual regula dichos supuestos en los siguientes términos:

El artículo 227 del ordenamiento legal en cita, establece que: "... el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el Acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada Electoral". A su vez, el artículo 228, regula los requisitos para la interposición del escrito de protesta en los siguientes términos: "...El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de la Ley. ...El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubiere actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos...".

En este mismo orden de ideas, el artículo 234, en su fracción V, dispone como causal de improcedencia la circunstancia de que no se hayan presentado a tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos señalados.

De conformidad con los preceptos legales citados, la oportunidad para la presentación del escrito de protesta se encuentra condicionada a la circunstancia de la cantidad de partidos políticos que hayan actuado en las mesas directivas de casillas. En decir, si el día de la jornada electoral actúan representante de dos o

más partidos políticos, la regla es que el momento oportuno para la presentación del escrito de protesta es precisamente el cierre del acta del escrutinio y cómputo, y ante la propia mesa directiva de casilla. En cambio, si ante la mesa directiva de casilla actúan representantes de un solo partido, o bien si no actúan representantes de ningún partido la regla es que el escrito de protesta puede ser presentado validamente ante el Consejo Distrital o Municipal según sea el caso. La carga de probar esta última circunstancia, por supuesto, corresponde al partido que objete los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.

En este orden de ideas, el problema a resolver es en primer término determinar si en las casillas 3021 extraordinaria, 3044 básica, 3050 básica, 3080 básica, 3096 básica, 3061 básica, 3112 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica, 3122 básica, 3079 básica se cumplieron con los requisitos ya mencionados.

1.- De las pruebas aportadas por el recurrente se advierte que respecto a las casillas básicas 3044, 3050, 3080, 3096, 3112, 3062, 3093, 3110, 3122, no fue presentado ningún escrito de protesta ni ante la mesa directiva de casilla, ni ante el Consejo Distrital correspondiente, surtiéndose así consecuentemente la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 234 de la Ley.

De las mismas pruebas que allega el recurrente se advierte que respecto de las casillas básicas 3021, 3020 y 3064, ciertamente fueron presentados escritos de protesta, pero ante el X Consejo Distrital, cuando debió haberlo hecho ante la mesa directiva de casilla, pues según las actas finales de escrutinio y cómputo correspondientes a las mismas, actuaron dos o más representantes, surtiéndose de igual manera la causal de improcedencia señalada en el caso inmediato anterior. Resultando innecesario entrar al estudio del fondo del presente recurso de inconformidad en cuanto a dichas casillas, lo cual es acorde con el precedente sustentado por este Órgano Jurisdiccional que a continuación se cita:

**“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Electoral Pleno determinado recurso**

**por notoriamente improcedente, variablemente la resolución se concentrará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validéz del acto o resolución recurrida.”**

**Precedentes: Recursos de revisión números 001/95 REV, 022/95 REV, 003/95 REV BIS, 004/95 REV y 005/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de Junio de 1995.**

2.- Por lo que se refiere a la casilla 3061 básica, y de los argumentos expresados al respecto por el recurrente, se infiere que en el acta de instalación de la casilla consta que le fueron entregadas 84 boletas, y que a las 13:00 horas fue cerrada la votación por no haber las suficientes boletas para que votara el total de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal, es decir, 278 ciudadanos. Agrega que los integrantes de la mesa directiva de casilla, después de las trece horas, vuelven a instalar la votación sin haber levantado ningún acta, violando lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Estatal Electoral, siendo dable señalar que el recurrente presentó en tiempo y forma escrito de protesta de la mencionada casilla.

A todo esto, si bien es cierto lo afirmado por el recurrente, en el sentido de haberse suspendido la recepción del voto a las 13:00 horas por falta de boletas, también es cierto que de inconformidad con los mismos documentos que allega para su causa, el Consejo Distrital correspondiente hizo llegar a la casilla la cantidad de 200 boletas adicionales, demostrándose con esto que aunque la Mesa Directiva de casilla compiló con las formalidades previstas en el artículo 149 de la precitada ley, en manera alguna se impidió la emisión del voto, ya que al reanudar sus funciones se continuó la emisión del sufragio, hasta un total de 168 votos, garantizándose así la voluntad del electorado, lo cual constituye el objetivo primordial de la Jornada Electora, además que circunstancias de esta naturaleza no se encuentran previstas dentro del catálogo de causales de nulidad, señaladas por el artículo 211 de la Ley de la Materia.

No pasa desapercibido para este resolutor el antecedente expresado por el X Consejo Distrital mediante su informe circunstanciado, cuando al referirse particularmente a la casilla 3061, pone en evidencia la conducta del ahora recurrente y que en el apartado de la presente resolución es conveniente citar como mayor abundamiento de la justificación para desechar de plano el recurso que nos ocupa, en los siguientes términos: "... SI BIEN ES CIERTO QUE EL X CONSEJO COMETIÓ EL ERROR DE ENVIAR MENOS BOLETAS QUE EL QUE SE DEBIA A LA CASILLA EN MENCIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE EL PARTIDO RECURRENTE SE PERCATÓ CON ANTELACIÓN DE DICHO ERROR, SEGÚN CONSTA DE ESTO EN EL ACTA LEVANTADA PARA TAL EFECTO EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA ANTES CITADA, Y EN LA CUAL, SE TRATEN LO REFERENTE AL FOLIADO QUE CADA SECCIÓN LE CORRESPONDERÍA (SIC). DICHA ACTA FUE FIRMADA DE CONFORMIDAD POR LA PARTE RECURRENTE.... .... COMO SE VE ESTÁ PLENAMENTE COMPROBADO EL INTERÉS QUE EL PARTIDO RECURRENTE TENIA SOBRE ESTA CASILLA Y EL CUAL PROPICIO QUE ACTUARA CON DOLO AL NO MANIFESTAR CON ANTERIORIDAD, EL ERROR EN EL QUE SE HABIA INCURRIDO, SI NO POR EL CONTRARIO PROSIGUIÓ CON LA FARSA HASTA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.... .... Y EN BASE A LO QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL, EL CUAL A LA LETRA DICE EL "NINGÚN PARTIDO PODRÁ INVOCAR COMO CAUSA DE NULIDAD HECHA (SIC) SUS CIRCUNSTANCIAS QUE EL MISMO DOLOSAMENTE HAYA PROVOCADO"...".

En consecuencia, no encontrando este Tribunal, por las razones ya expresadas, agravio alguno que se haya causado a el recurrente, es por ello que no ha lugar a nulificar la votación recibida en esas casillas (3061 básica).

A mayor abundamiento, es dable decir que el porcentaje de votación en la impugnada casillas fue del 60.43% lo que indica que se encuentra ligeramente arriba de la media esta que es de 59.90% lo que a los ojos de este Tribunal, es manifestación clara de que la suspensión de la votación, además de que fue

justificada, no influyó de manera determinante en la recepción del sufragio, por lo que es este valor jurídico el que debe privilegiarse.

3.- En lo relativo a la casilla 3079 básica, vemos que ésta se impugna en virtud de que, según el recurrente, el presidente de la casilla y los funcionarios hicieron caso omiso de las observaciones consistentes en que retiraran a personas que se encontraban vigilando las urnas a un metro de distancia y que observaban que los votantes le enseñaban por quien votaban, violándose a su juicio lo dispuesto en la fracción VII del artículo 211 de la Ley de la Materia, presentado inclusive el correspondiente escrito de protesta, en el cual se argumenta que se ejerció violencia física o presión respecto de algunos electores.

Este resolutor, encuentra que aunque se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, cumpliendo así el requisito de procedibilidad del recurso, se considera inoperante el agravio expresado a este respecto, ya que si bien es cierto que el artículo 211 de la Ley Electoral en su fracción VII, señala como causal de nulidad el ejercer violencia física o presión, también lo es que tales hechos deben ser demostrados por quien afirma ocurrieron, sin que en el caso a estudio la parte recurrente haya aportado elemento probatorio alguno que demuestre la veracidad de los mismos, omitiendo inclusive precisar con claridad las circunstancias en que supuestamente se ejerció esa violencia física o presión y sobre quien o de quienes se ejercieron estos hechos. En la inteligencia que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas, y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje de manera decidida en el resultado de la votación. En otras palabras, en el presente caso, la expresión de los agravios del recurrente en forma tan vaga y genérica, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden deducir los actos concretos de violencia y presión, lo cual hace que este Tribunal los desestime por deficientes e infundados.

La parte recurrente al impugnar el resultado de la mencionada casilla, también aduce, que el Consejo Distrital correspondiente incumplió con lo establecido en el

artículo 177 de la Ley Electoral, al no asentar en acta circunstanciada el estado físico de los paquetes electorales recibidos, "**...con muy serias irregularidades...**", expresando como agravio el hecho de incumplir con el precitado artículo.

A este respecto esta Sala encuentra infundado dicho agravio por las siguientes razones:

El recurrente no cumple con la carga procesal impuesta por el artículo 220 fracción IV de la Ley Estatal Electoral, pues omite relacionar suscintamente los hechos en que basa su impugnación, ya que sólo se limitó a narrar en forma genérica que los paquetes llegaron con *muy serias irregularidades*, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y demás que, una vez demostradas por el accionante, dieran lugar a un análisis y resolver si el consejo responsable cumplió o no con el hacer que le impone el citado precepto 177 de la Ley de la Materia.

En efecto, la fracción IV de dicho precepto legal establece que en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales se hará constar por EXCLUSIÓN, el estado físico de las cajas recibidas **sin reunir los requisitos** que señala esta Ley, que son entre otros los previstos en los artículos 170 penúltimo párrafo y 172, sin que ninguna prueba haya ofrecido en contrario el impugnante para demostrar que los paquetes electorales recibidos por el X Consejo Distrital Electoral se recibieron en diverso estado físico anormal que ameritara asentar dicha circunstancia en el acta de recepción de los mismos.

No escapa a esta Sala resolutora, que si bien este último agravio lo endereza la parte inconforme para impugnar los resultados del cómputo de la elección para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, también es menos cierto que los hechos que narra para ello no encuadran propiamente en ninguna de las causales de nulidad que regulan los artículos 211 y 212 de la Ley Estatal Electoral, más, bajo el principio de exhaustividad que deben cumplir las resoluciones jurisdiccionales y con el fin de satisfacer el derecho a impartición de justicia que ejercitó la parte inconforme, es que se hacen las consideraciones anteriores.



4.- Es pertinente dejar aclarado, que si bien es cierto que en el escrito de protesta presentado por el recurrente ante el X Consejo Distrital, involucra como impugnadas, entre otras, a la casilla 3078 básica, también es cierto que en el escrito mediante el cual interpone el recurso a estudio, ninguna mención hace respecto de dicha casilla, omitiendo expresar hechos o agravios a ese respecto, lo cual impide entrar al estudio respecto de esa casilla.

VII. En relación con el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega al partido impugnante.

**Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 176, 208, 220, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:**

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es improcedente el presente recurso respecto de las casillas números extraordinaria 3021, y básicas 3044, 3050, 3080, 3096 contigua, 3112, 3020, 3062, 3064, 3065, 3093, 3110, 3122 y 3021, por los razonamientos expresados en el punto 1 del considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente el recurso, pero infundados los agravios en cuanto a las casillas 3061 y 3079 básicas, por las razones expresadas en los puntos números 2 y 3 del considerando VI de esta resolución.

Notifíquese: por estrados a los Partidos recurrente y tercero interesado, así como al X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Mocoltlan.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Licenciado Ismael Arenas Espinoza Magistrado supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel

Ortíz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval  
Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.